

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-03-001-2011-00314-01. (ASC)

**PROCESO ABREVIADO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE LUIS ALBERTO
MEDIA Y OTROS CONTRA ECOPETROL S.A.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el numeral 8.2. del artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone como excepción a la suspensión de términos judiciales, el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como recursos de súplica. Así mismo, el artículo 23 del Acuerdo en comento establece que *"Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes"*.

En tal virtud, y en cumplimiento de las disposiciones en cita, observa el despacho, que el proceso de la referencia cumple con los requisitos para ser exento de la citada suspensión de términos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; razón por la cual, se dispone,

SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, el día **17 de junio del corriente a las 09:00 a.m.**, la que se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE** en atención a la implementación y uso de los medios tecnológicos.

Para tal efecto, el link dispuesto para el cabal desarrollo de la diligencia, será comunicado a las partes por intermedio de sus apoderados, mediante correo dirigido al buzón electrónico destacado en el acápite de notificaciones de la demanda y su contestación, o en su defecto, a la dirección electrónica dispuesta por los poderdantes en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

De otro lado, A través de memorial obrante a folios 6 al 7 del cuaderno 5, la parte demandante solicita se decreten en sede de segundo grado ciertas pruebas documentales que no pudieron ser aportadas en primera instancia, debido a que versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las que podrán decretarse en casos excepcionales que la misma normativa regula.

Que tal y como lo prevé el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso concreto, se pretende la revisión del avalúo aprobado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe mediante providencia del 4 de noviembre de 2011, que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, la prueba idónea para demostrar el valor de la indemnización es la prueba pericial, la que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008, debe estar fundada en situaciones vigentes para la fecha en que se rinde el dictamen.

En tal virtud, todos aquellos acontecimientos que se presenten con posterioridad a dicha data, se tornan irrelevantes si lo que se pretende es desvirtuar la experticia rendida, pues es lógico que por el paso del tiempo y por ciertas circunstancias propias del mercado inmobiliario, los estudios que dieron lugar a la estimación realizada por el perito tiendan a variar.

Por lo expuesto, se deniega el decreto de la prueba documental peticionada por la parte demandante, dada su inconducencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada